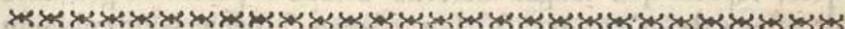
**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 13 DE FEBRERO DE 1834.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 29 de Enero último se me ha dirigido el Real decreto que dice asi. = Ministerio del Fomento general del Reyno. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tube á bien nombrar por mi Real decreto de 23 de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REYNA Doña ISABEL SEGUNDA, lo siguiente: = Articulo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demás granos y semillas en todo el interior del Reyno é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio. = Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren estarán sujetos en cuanto á su validéz y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos. = Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó

puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos. = Art. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhondigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas. = Art. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la Policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral. = Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del Reyno y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península. = Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demás granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero. = Art. 8.º Las aduanas no exigirán obencion por los registros ó guias que espidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de

las cantidades esportadas para conocimiento del Gobierno. = Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos. = Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vell. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes. = Art. 11. El precio de 70 rs. por fanega de trigo y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador. = Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro rs. vell. en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera estrangera, y nada en bandera nacional, con esencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio. = Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del Reyno, se autorizará la de dichas islas. = Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos, así generales como locales, que estén en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real

mano. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Córdoba. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, con cuyo objeto harán notorio á ese vecindario el contenido del preinserto Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 6 de Febrero de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

—Intendencia de Córdoba. = Circular. = A fin de cumplir una órden que me ha sido comunicada por la Real Junta de Aranceles se hace preciso que en el término de 15 dias lo mas tarde satisfagan V. con toda exactitud á las preguntas siguientes.

- 1.<sup>a</sup> ¿Se fabrican en ese Pueblo los clavitos pequeños llamados de Tapicero y los conocidos por puntas ó alfileres de Paris?
- 2.<sup>a</sup> Se expresará en que cantidad en caso afirmativo.
- 3.<sup>a</sup> Se dirá si son de consumo general.
- 4.<sup>a</sup> Cuales sean sus precios al pie de fábrica y cuales los de los extranjeros de la misma especie.

Encargo á V. muy particularmente que para satisfacer debidamente á las anteriores preguntas tomen las noticias y conocimientos mas veridicos, pues en ello se interesa la industria fabril y el mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Febrero de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

—La Real órden inserta en el núm. 101 de este Boletin sobre el alistamiento voluntario en los cuerpos del ejército, será publicada por bando en el dia de hoy por disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, el cual previene que todas las personas que puedan disfrutar de las ventajas que ofrece la citada Real órden se presenten desde este dia en adelante, de las diez á la una en la Secretaría de dicho Excmo. Ayuntamiento para los objetos que en la misma se ordenan, en lo que harán un servicio distinguido á la REYNA nuestra Señora.

*Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.*

Trigo de 28 á 34. = Cebada de 17 á 18. = Habas de 28 á 29. = Aceite en los molinos del término de 37 á 38 rs.